RAWSON, 05 de agosto de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**A., S. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25.386 - Año: 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que arriban estos autos al Superior Tribunal de Justicia por la vía prevista en el art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial, en razón de lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en la SI N° 36/21 del 2 de junio de 2.021 (hojas 160 y vta.). ----------

------ **ANTECEDENTES.**----------

------ **II.a.** Que entre las hojas 8/12 vta., la señora S. L. A., dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, con prestación de funciones en la Escuela Nº 728 de la ciudad de Puerto Madryn, interpuso ante el Juzgado de Ejecución de esa ciudad, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut. Solicitó que se ordenara a esta última el inmediato pago de los haberes que le adeuda, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.020, así como el SAC correspondiente al primero y segundo semestre de ese año; más intereses y costas. Señaló además, que el reclamo abarca a todos aquellos salarios devengados y no abonados conforme a los plazos de ley. Peticionó además, el dictado de una medida cautelar.-------

------ **II.b.** Recibidos los autos por el Juez de Primera Instancia Dr. Luis Horacio Mures, se excusó (hoja 13), por considerarse incurso en la causal contenida en el artículo 17 inc. 4 del CPCC, así como por razones de decoro y delicadeza en los términos de los artículos 30 y 32 del CPCC.----------

------ Que el Señor Juez dispuso poner en marcha el mecanismo de subrogancias previsto en los Acuerdos Plenarios N° 4898/20, N° 4899/20 y N° 9488/20. Ordenó entre las hojas 13/16 remitir la causa al resto de los Magistrados de primera instancia del fuero elegido por la accionante; y sucesivamente, continuar con los fueros Civil y Comercial, Laboral y de Familia. Finalmente se dio intervención al Colegio de Jueces Penales, ninguno

de ellos aceptó la competencia, conforme lo informado por el Secretario de ese Juzgado en la hoja 37.----------

------ Que agotada la posibilidad de intervención de todos los integrantes del Colegio de Jueces de Primera Instancia, se fijó audiencia para el sorteo de un Conjuez (hoja 37). ----------

------ Este último cargo fue aceptado por la Dra. L. B. N.; quien hizo lugar a la medida cautelar peticionada (hojas 51/52, el día 17/03/21). Que esta providencia fue apelada por la demandada Provincia del Chubut (hojas 57/67). El recurso fue concedido en fecha 30/03/21 (hoja 73). Y se formó el "Legajo de Actuaciones en autos: "A., S. L. C/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" (Expte. N° 44/2.021), el que se encuentra agregado a partir de la hoja 101.----------

------ Por otro lado, la señora Conjueza dictó la Sentencia Definitiva N° 10/21 el día 9/04/21 (hojas 87/88 y vta.), en la que resolvió declarar abstracta la acción de amparo interpuesta por la actora. Esta sentencia también fue apelada por la demandada en cuanto a la imposición de costas (hojas 95/97).----------

------ **II.c.** Que las actuaciones fueron elevadas a la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, donde se excusaron sus dos Miembros, los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil. Se fundaron en la causal prevista en el **inciso 2 del artículo 17 y en el artículo 30 del CPCC.** El primero aludió a la imparcialidad del Juez como garantía mínima de la administración de justicia, la cual se intenta garantizar a través del instituto de la excusación, ante cualquier sospecha sobre ella. Entendió que se encuentra en la misma situación que la parte actora en lo que se refiere a sus haberes y que puede dar lugar, a futuros planteos jurisdiccionales en el mismo sentido que este amparo. El segundo expresó que se encontraba en una situación similar a lo planteado por la accionante en cuanto a la percepción de sus haberes, por lo que detentaba un interés en la resolución positiva del pleito, ante el potencial inicio de un proceso similar y de las mismas características en el futuro, que lo llevaba a excusarse (hojas 118/119).----------

------ Se excusaron ambos Magistrados y se dio intervención a los Miembros de las Cámaras de Apelaciones de Trelew. Primero a los integrantes de la Sala

B, Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y luego el Dr. Sergio Rubén Lucero, quienes **se fundaron en las causales de los incisos 2 y 4 del artículo 17 y en el artículo 30 del CPCC.** Expresaron que en su carácter de Magistrados judiciales, hace más de dos años que no perciben sus haberes en tiempo. Por ese motivo, entendieron que se encuentran en igual situación que todos los dependientes de los tres estamentos del Estado Provincial; y que la cuestión de atraso salarial planteada los involucra directa y personalmente, por integrar el colectivo afectado por el incumplimiento denunciado en autos. Concluyeron que el modo en que se resuelva la acción incidirá directa o indirectamente en la forma en que perciben sus haberes (Informes de las hojas 123 y vta. y 128 y vta., respectivamente). ----------

------ Luego se convocó a los integrantes de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando y al Dr. Marcelo Fernando Peral, quienes también encuadraron sus excusaciones **en las causales de los incisos 2 del artículo 17 y en el artículo 30 del CPCC**. Manifestaron en forma conjunta, que por no percibir sus haberes en tiempo y forma, tienen un interés semejante a la parte actora. Expresaron que la situación cuanto menos genera dudas sobre la necesaria imparcialidad que como jueces deben mantener. Estimaron que la manera en que se resuelva incidirá directa o indirectamente en la forma que perciben sus haberes, por lo que encuadran sus excusaciones en la causal de interés en el pleito (Informe de la hoja 125 y vta.).----------

------ Se remitieron las actuaciones a los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de ambas Salas. La señora Camarista Dra. María Fernanda Zanatta refirió que la situación de todos los Magistrados provinciales, en general, es igual a la de la amparista, en razón de la falta de percepción de sus haberes en término. Adujo que existe un interés personal indirecto en el resultado del pleito; y que razones de decoro y delicadeza, los obligaba a excusarse para asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial (**se fundó en los artículos 17 inciso 2 y 30 del CPCC**, hoja 135). A su turno, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, también encuadró en esos dos preceptos su excusación. Expresó que dado que la amparista pretende

percibir sus remuneraciones en tiempo y forma, la situación de aquella es análoga a la suya (hoja 136). Por su parte, la Dra. Graciela Mercedes G. Blanco y el Dr. Fernando Nahuelanca, manifestaron encontrarse, como Magistrados, en similar situación que la de la amparista, que procura el cobro de haberes impagos por parte del Estado Provincial, no abonados en término. También se fundaron en aquellos dos artículos (hojas 134 y 149, respectivamente). En cuanto al Dr. Julio Antonio Alexandre, en el informe de las hojas 140/141, expuso el mismo motivo, que sus haberes no han sido pagados en término por el Estado Provincial, como la amparista. E invocó razones de delicadeza y decoro, que lo obligaban a excusarse, a los efectos de salvaguardar su responsabilidad funcional (art. 30 y 32 del CPCC). ----------

------ En la Cámara de Apelaciones de Esquel solamente se excusó el Dr. Claudio Alejandro Petris (hoja 153). **Invocó el artículo 17 inciso 2º del CPCC**, al entender que se encuentra en idéntica situación que la amparista, quien pretende el cese de la omisión del Estado Provincial respecto del pago de su salario.----------

------ **III.** A resultas de aquellas excusaciones, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn quedó integrada con dos Jueces de Cámara que no formularon ninguna, los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass (titulares de la Cámara de Apelaciones de Esquel). -----

------ Que estos últimos dictan la Sentencia Interlocutoria N° 36/21, el día 2 de junio de 2.021 (hoja 160 y vta.), en la que deciden avocarse y rechazar todas las excusaciones de los demás Jueces de Cámara.----------

------ Expresan que decidieron su avocamiento por coincidir con el criterio sentado por este Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “R., C. F. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 25.295 - Año: 2.020.). ----------

------ Finalmente rechazan, las excusaciones formuladas por los Señores Jueces de Cámara Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil, Natalia Isabel Spoturno, Florencia Cordón Ferrando, Marcelo Fernando Peral, Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero, Julio Antonio Alexandre,

María Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Graciela Mercedes G. Blanco, Fernando Nahuelanca y Claudio Alejandro Petris; en los términos del art. 31 del CPCC y deciden enviar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Entienden que sus pares justificaron sus excusaciones en las causales contenidas en los artículos 17, inc. 2, y 30 del CPCC.----------

------ Señalan en primer lugar, que la causal del **artículo 17 inc. 2 del CPCC**, es de interpretación restrictiva, pues desplaza nada menos que la competencia de los jueces. Mencionan que el legislador optó por una enumeración taxativa de motivos y exige que el obstáculo a la imparcialidad quede suficientemente demostrado, lo que no se verifica en el caso. Consideran que el interés invocado existe; pero es difuso y por ello no obsta a la imparcialidad del Magistrado, al menos no con el grado de contundencia exigido en la norma; que es genérico e indeterminado. ----------

------ Juzgan que la similar impuntualidad en los pagos de haberes y la posibilidad de accionar judicialmente a este respecto, tampoco es suficiente. Concluyen que se trata de una cuestión que carece de actualidad, por consistir en un futuro juicio, que resulta eventual y no configura causal de apartamiento (STJCH SI N° 65/2021). ----------

------ En segundo término, respecto de la causal genérica del **artículo 30 del CPCC** interpretan que para su admisibilidad, la afectación debe ser grave y basada en un hecho concreto que se exteriorice con claridad y contundencia; lo que sostienen que no ocurre en autos.----------

------ **IV.** Entre las hojas 162/166 se integró el Superior Tribunal de Justicia con el señor Conjuez Dr. Javier Mosquera, letrado del foro de Comodoro Rivadavia, quien resultó desinsaculado en autos, fue notificado y finalmente prestó juramento (hoja 174). Se notificaron las partes de la integración del Cuerpo (hojas 167/168). En la hoja 177 pasaron los autos para resolver.--------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Cuerpo, conforme lo dispuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 36 del año 2.021, por

los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass, quienes integran la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, subrogando a sus titulares. En dicho pronunciamiento, entendieron que no procedían las excusaciones formuladas por sus pares de toda la Provincia y decidieron remitir las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, como Tribunal de Alzada, en los términos del art. 31 del CPCC.----------

------ Que la situación que se presenta en esta causa, se replica en otras que han arribado a este Tribunal. Corresponde entonces examinar los motivos expresados en sus excusaciones por los Señores Camaristas, ya detallados en las resultas.----------

------ **II.** Que el fin primero de las normas que autorizan excusaciones y recusaciones, es despejar al justiciable de toda duda que pudiere menoscabar la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso.----------

------ Desde esa perspectiva, en tanto las excusaciones y recusaciones implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente esta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, deben ser interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CSJN, Fallos, 310:2.845; STJCH, SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, SI N° 09/SROE/11, SI N° 08 y 09/SROE/13). ----------

------ Que si bien se apunta a preservar la imparcialidad del Magistrado, no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Entonces, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. STJCH, SI N° 46/SCA/95; 27/SCA/96; 49/SCA/07, entre otras). ----------

------ Que precisamente en resguardo del interés general, inherente al servicio de justicia, y de intereses particulares que pudieran verse afectados, el Superior Tribunal de Justicia -en anterior conformación- dictó el Acuerdo Plenario N° 4.071 en el año 2.012, al producirse masivas excusaciones de Magistrados de

primera y segunda instancia, en causas en las que el Estado Provincial era parte, a raíz del incumplimiento de un acuerdo de pago de diferencias salariales, por parte de este último, en su carácter de empleador. ----------

------ Aquella situación se ha reiterado en los últimos meses y condujo a los actuales integrantes del Cuerpo, a emitir el Acuerdo Plenario N° 4.962/2.021, recomendando la lectura de aquel acto administrativo a los Señores Jueces de todas las instancias, a efectos de recordarles las obligaciones asumidas al aceptar su función.----------

------ Ello, sin dejar de valorar -en este contexto- que es "…la misión del juez… difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa. De cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar por la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones" (AP N°4.071/2.012). ----------

------ Es preciso recordar, una vez más, a los señores Jueces "…su deber ineluctable de compatibilizar los intereses personales y aún resignarlos, en función conglobante y sistémica con los principios de orden superior tuitivos de los derechos de las personas y el cuerpo social, en todos los órdenes cuando son llamados a protegerlos, pues esa es la razón de su investidura." (AP N°4.071/2.012). ----------

------ En ese sentido se valoraron las consecuencias disvaliosas que en la actualidad está produciendo el apartamiento de los Magistrados en numerosas causas en las que el Estado Provincial es parte. Se entendió en dicho Acuerdo Plenario N°4.962 dictado en el mes de marzo del año en curso, que ello conduce a una desnaturalización del principio de Juez natural e introduce un mayor despliegue y volumen de la actividad burocrática para la asignación de casos a los conjueces -en oportunidad de tener que recurrir a ellos- lo que impacta, negativamente, en la agilidad del proceso. ----------

------ **III.** Por ende, las abstenciones que en el ejercicio de sus potestades los Magistrados formulan en autos, deben ser apreciadas de manera estricta, como lo han advertido sus pares en la SI N° 36 el 2 de junio de 2.021, al interpretar las causales en que aquellos se fundan. ----------

------ Con posterioridad al dictado de ese fallo, se han producido las renuncias a sus cargos, al acogerse al beneficio de jubilación ordinaria, de la Dra. Graciela Mercedes G. Blanco y de los Dres. Julio Antonio Alexandre y Raúl Adrián Vergara, lo que torna inoficioso analizar sus motivos de excusación.----------

------ **IV.** Ahora bien, en esta oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia integrado por sus titulares y un abogado de la matrícula, debe revisar los fundamentos expresados por los demás Jueces de Cámara al apartarse de esta causa. ----------

------ Desde que se busca precaver que tanto el interés particular como el general, no resulten afectados por un uso inadecuado o poco mesurado de los medios de desplazamiento de su jurisdicción, cabe considerar que el código adjetivo solamente autoriza el apartamiento espontáneo del Juez natural, cuando se hallare comprendido en algunas de las causas de recusación previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, lo faculta para excusarse cuando existieran razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza (artículo 30 segunda parte del primer párrafo del CPCC).-

------ Que si bien los Señores Camaristas han fundado sus excusaciones en la necesaria imparcialidad que los Magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, cumpliendo con las obligaciones consagradas en el artículo 34 del CPCC, los escrúpulos manifestados no logran configurar ninguna de las causales que invocan, sino que plantean un hipotético o conjetural interés en el pleito. Así lo exponen, ante la posibilidad de interponer otro, con idéntica o similar pretensión que la de la amparista, porque en su carácter de dependientes de la Provincia del Chubut, sus salarios tampoco han sido abonados en término por su empleadora. ----------

------ Al respecto, el Superior Tribunal integrado exclusivamente por Conjueces, recientemente entendieron, ante informes del mismo tenor, que "…La mera invocación de tener interés en cómo se resuelva la presente

cuestión, o la similitud de situación por la falta de pago de haberes, resulta insuficiente para sostener las excusaciones efectuadas, pues demuestran, sin hesitación, que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación. Además… el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado, por consistir en un eventual planteo futuro." (conf. SI N° 65/2.021 y 72/2.021 en los considerandos de la mayoría; y en la SI N° 133/2.021, sin disidencia). Que así lo han interpretado los sentenciantes al rechazar las excusaciones presentadas en esta causa.----------

------ **V.** Que cotejadas las circunstancias del caso con los motivos expresados por cada uno de los Magistrados en autos, se observa que si bien encuadran sus excusaciones en el inciso 2° de dicho artículo 17 del CPCC (interés en el pleito o en otro semejante), y adunan las razones de decoro y delicadeza previstas en la segunda parte del artículo 30 de ese ordenamiento, en todas describen la hipótesis prevista en el inciso 4° del artículo 17, la cual no configura una causal autorizada para apartarse de la causa, sino una excepción al deber de excusarse.

------ Pues se desprende de una lectura detenida de sus Informes, que se ven obligados a excusarse ante el retraso en el pago de sus haberes. Así, el motivo descripto, es la deuda que el Estado Provincial mantiene con dichos Magistrados y los convierte en sus acreedores.----------

------ Se interpreta que entonces, **se configura la excepción a la obligación de excusarse,** establecida por el legislador en el año 2.016, cuando modificó el inciso 4° del artículo 17 del CPCC. Su texto actual reza: *"…Serán causales legales de recusaciones:… **4°. Ser el juez acreedor… de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial**"* (conf. Ley XIII N° 19, BO 05/02/2.016).----------

------ Precisamente en la Exposición de Motivos de esta última, los Diputados G. y C. identificaron el problema generado por entonces, que **entorpecía la normal administración de justicia, al haberse excusado los jueces naturales de intervenir en aquellas causas en donde el Estado Provincial era demandado.** Refirieron que a instancias del Superior Tribunal de Justicia,

existía una propuesta de solución al entuerto. Resaltaron que este era **el fin** que se proponía alcanzar a través de la modificación del inciso 4° del artículo 17 del CPCC: ***"…posibilitar que los jueces no se vean en la obligación de excusarse cuando se trata de causas que se vinculan con el Estado Provincial. De esto se trata en resumidas cuentas…"*** ----------

------ Que no puede admitirse otra inteligencia de esa norma. Pues no se ha otorgado a este Superior Tribunal la facultad de exceptuar a los Jueces inferiores, sin causa legal, de su primer y fundamental deber, el de juzgar. ----

------ **VI.** Entonces, no se encuentra justificado en el caso separar a los Magistrados excusados de su conocimiento, en aras de preservar la confianza de la actora en la administración de justicia. Pues el reparo que en el fuero interno de cada uno puede causar el motivo de excusación que exponen, en definitiva reciente el servicio de justicia, en desmedro del justiciable.----------

----- En tanto que no existe razón válida para apartarlos, como Jueces naturales, del conocimiento de esta causa que legal y constitucionalmente les ha sido atribuida, se confirma el rechazo de las excusaciones formuladas por los Señores Jueces de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil, Natalia Isabel Spoturno, Florencia Cordón Ferrando, Marcelo Fernando Peral, Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero, María Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Fernando Nahuelanca y Claudio Alejandro Petris, en la Sentencia Interlocutoria N° 36/2.021 (hoja 160 y vta.). ----------

------ Como se previno, se acogieron al beneficio jubilatorio, por lo que no es necesario expedirse respecto de las excusaciones deducidas por la Dra. Graciela Mercedes G. Blanco y los Dres. Julio Antonio Alexandre y Raúl Adrián Vergara. Ha devenida abstracta la cuestión (CSJN Fallos: 193:524, 300:587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros). ----------

------ Por ello el Superior Tribunal,----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1°) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 36/21, dictada en fecha 02 de junio de 2.021 por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, integrada por Subrogantes (hoja 160 y vta.) en cuanto rechaza las excusaciones formuladas por los Señores Jueces de Cámara Heraldo

Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil, Natalia Isabel Spoturno, Florencia Cordón Ferrando, Marcelo Fernando Peral, Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero, María Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Fernando Nahuelanca y Claudio Alejandro Petris.----------

------ 2°) **DEVOLVER** las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, por Secretaría. ----------

------ 3°) **REGÍSTRESE y notifíquese.**----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y Dr. JAVIER MOSQUERA – CONJUEZ-.